

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR GRUPO MENCHERO, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA VELASCÓN, DE 3 MW

(Expte. CFT/DE/258/23)

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

Con fecha 5 de julio de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad GRUPO MENCHERO, S.L. (en adelante, MENCHERO) por la que interpone conflicto de acceso a la red de distribución, motivado por la denegación dada por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, UFD) a la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica Velascón, de 3 MW.

Los hechos relevantes para la resolución del presente procedimiento que han sido expuestos por MENCHERO, en su escrito de interposición de conflicto, son los siguientes:

- Mediante escrito de 8 de noviembre de 2022, UFD comunica la denegación de la solicitud presentada (EXP938222100047) alegando que la documentación no estaba completa.
- Con fecha 17 de noviembre de 2022, UFD emite una nueva comunicación y considera admitida a trámite la solicitud EXP938222100047 de MENCHERO.
- Con escrito de 13 de enero de 2023, UFD deniega la solicitud EXP938222100047 de MENCHERO, adjuntando el informe técnico (estudio específico para la evaluación de la capacidad de acceso y conexión) correspondiente.
- El 14 de febrero de 2023, MENCHERO formula alegaciones por la vía de “peticiones” en la plataforma de UFD, preguntando, además, qué otras solicitudes se están tramitando en la zona, impidiendo el otorgamiento de la solicitud.
- El 23 de mayo de 2023, UFD da respuesta a dichas alegaciones, informando de que no es posible acceder al otorgamiento de la solicitud ya que existe otra solicitud anterior que agota la capacidad.
- El 22 de junio de 2023 MENCHERO presenta un conflicto ante la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha. El 5 de julio de 2023 dicha Administración comunica a la empresa que no es

- competente para resolver el conflicto planteado, sin dar traslado del expediente a la CNMC.
- El mismo 5 de julio de 2023, MENCHERO planteó el presente conflicto ante la CNMC.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ÚNICO. Plazo para el planteamiento de conflictos e inadmisión del presente conflicto.

El artículo 12.1). 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de la Competencia, dice:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

Por su parte, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

MENCHERO sostiene que la comunicación objeto del presente conflicto es la de fecha 23 de mayo de 2023 -y no la comunicación de denegación 13 de enero de 2023-, por lo que considera que el conflicto se ha interpuesto en plazo, el 22 de junio de 2023, ante la Administración autonómica. A su juicio, esta última, por su parte, debió dar traslado a la CNMC del conflicto, al estimarse incompetente para resolver el mismo; siendo el 22 de junio de 2023 -y no el 5 de julio de 2023- la fecha en que debe considerarse interpuesto el conflicto de acceso.

Pues bien, en el presente caso, procede tomar en consideración la fecha de interposición del conflicto ante la Administración autonómica (22 de junio de 2023), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto a la obligación que parte del órgano administrativo ante el que se presenta la solicitud, pero se estima incompetente para resolver el asunto, de remitir directamente las actuaciones al órgano competente y, habida cuenta asimismo que la propia solicitante presentó conflicto también ante esta Comisión el mismo día de notificación de resolución autonómica de mera incompetencia.

No obstante lo anterior, analizada la documentación aportada, el conflicto interpuesto por MENCHERO debe ser inadmitido por extemporáneo habiendo transcurrido sobradamente el plazo de un mes para la posible presentación del conflicto a contar desde la comunicación de denegación – con inclusión de estudio específico realizado para la evaluación de la capacidad de acceso y conexión - por parte de la distribuidora en fecha 13 de enero de 2023 hasta la citada presentación ante autoridad administrativa el indicado 22 de junio de 2023.

Al respecto, debe señalarse que la comunicación de UFD de 23 de mayo de 2023 se trata de una respuesta a la consulta presentada el 14 de febrero de 2023 por MENCHERO en relación con la denegación de 13 de enero de 2023. Así lo especifica la distribuidora en el apartado primero de dicha comunicación de 23 de mayo de 2023:

“1. Objeto

El presente documento responde a la consulta de la reclamación ES-202302-1009116692, de la instalación de generación [titularidad de MENCHERO]”.

En dicha comunicación, UFD se limita a contestar a las concretas cuestiones planteadas por MENCHERO en relación con la denegación de 13 de enero de 2023, en cuanto a (i) qué solicitante ha agotado la capacidad y su fecha de orden de prelación; (ii) explicación más detallada sobre el criterio de capacidad de acceso; y (iii) el motivo por el que no se ha tenido en cuenta en el estudio de viabilidad la desconexión de la instalación del cliente cuando se genera indisponibilidad.

En definitiva, la comunicación de 23 de mayo de 2023 es una mera respuesta explicativa a las cuestiones planteadas por MENCHERO en cuanto a la denegación ya comunicada meses antes; lo que no altera el hecho de que MENCHERO tenía conocimiento de la denegación desde el 13 de enero de 2023.

En consecuencia, la comunicación de denegación de fecha 13 de enero de 2023 es la que determina el *dies a quo* a efectos del cómputo del plazo de un mes que prevé la normativa para la interposición del correspondiente conflicto de acceso y es ésta la comunicación frente a la que MENCHERO debería haber interpuesto

un conflicto, en su caso, con independencia de que, de forma paralela, hubiera solicitado -como así lo hizo- explicaciones adicionales a UFD sobre la denegación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la denegación de UFD se comunicó el 13 de enero de 2023 y que la interposición del conflicto se produjo el 22 de junio de 2023, se concluye que ésta es manifiestamente extemporánea.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución interpuesto por GRUPO MENCHERO, S.L., frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. con motivo de la denegación de acceso a la instalación fotovoltaica Velascón, de 3 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a GRUPO MENCHERO, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

P.S. La Vicesecretaria del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)